

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2013-00712-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Dado el silencio que tuvo el extremo pasivo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado 29 de mayo de 2023, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2e01f24170c0a35518e1a7f43aaaf407f43bacedcd437720584cc58fa080e1**

Documento generado en 15/02/2024 04:49:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2006-00478-00
Clase: Expropiación -

Procede el Despacho oportunamente a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Ricardo Acosta Buitrago, providencia que fuera notificada vía correo electrónico a este Despacho Judicial, el día 15 de febrero de 2024, en el que se dispuso: *“... que en un término no mayor 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, deberá adecuar el procedimiento, en lo que fuere pertinente, a los artículos 226 y numeral 6 del canon 399 del CGP permitiendo a las partes aportar el avalúo de “una lonja de propiedad raíz”, cuyo perito deberá estar inscrito en el RAA (L. 1673 de 2013 y Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.17.2.1. y ss.), garantizado el derecho de contradicción y defensa de los intervinientes...”*, conforme a lo cual el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: En obediencia a lo dispuesto por el Juez de tutela, adecúese el trámite normativo y requiérase a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en su calidad de objetante para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 399 del CGP aporte un dictamen pericial elaborado por una *“una lonja de propiedad raíz” cuyo perito deberá estar inscrito en el RAA*, conforme a los lineamientos del artículo 226 ibídem, ínstese al aquí requerido para que aporte el dictamen dentro del término de diez (10) días so pena de tener por desistida la objeción.

SEGUNDO: Ofíciase a la H. Tribunal Superior de Bogotá, enviando copia de la providencia que acredita el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c476b2293f417c9171c91485c7e89630452577a2a6d1c7485cf401dcf8c1c5**

Documento generado en 15/02/2024 05:19:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Demandante: MERY ROMERO LOVERA

Demandado: Herederos indeterminados de SALVADOR CUBILLOS BUITRAGO y personas indeterminadas

Rad.110014003019201900297 01

I. ASUNTO

El Juzgado, procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del 25 de agosto de 2022, finalmente agregada a las presentes diligencias, previos requerimientos, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, en el proceso verbal de PERTENENCIA de la referencia.

II. LA DEMANDA

La señora Mery Romero Lovera, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien obra a través de apoderada judicial instauró demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra los herederos de SALVADOR CUBILLOS BUITRAGO e Indeterminados.

Las pretensiones

1. Que se declare que la demandante, adquirió el derecho de dominio pleno, real y absoluto de lote de terreno junto con la construcción en él existente ubicado en la carrera 1 No. 38-40 sur MJ, Barrio Buenos Aires de la ciudad de Bogotá, comprendido dentro de los linderos señalados en la demanda.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos 50S 874071, y se abra folio de matrícula individual.

3. Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Hechos:

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- Que como titular del bien inmueble pretendido aparece el señor SALVADOR CUBILLOS BUITRAGO quien lo adquirió mediante escritura pública No. 6.792 del 28 de diciembre de 1984 de la Notaría cuarta del Círculo Notarial de esta ciudad.

- Que el 13 de noviembre de 1990 la demandante junto con el señor VICTOR PABLO MATEUS RODRÍGUEZ, suscribieron promesa de compraventa con el señor CUBILLOS BUITRAGO.

- Que desde esa misma fecha la señora MERY ROMERO LOVERA, entró en posesión del mencionado bien porque el señor SALVADOR CUBILLOS BUITRAGO, le hizo entrega real y material del mismo, luego de la cancelación de parte del precio pactado.

- Que los señores MERY ROMERO LOVERA y VICTOR PABLO MATEUS RODRÍGUEZ, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal en ceros mediante escritura pública No. 4262 del 29 de noviembre de 2013.

- Que no se firmó escritura pública de compraventa por cuanto el día en que se acordó su firma, la madre de la demandante falleció y aunque posteriormente procedió a ir a la residencia de su prometiente vendedor,

éste se encontraba delicado de salud, no pudiéndose culminar el negocio.

- Que la señora MERY ROMERO LOVERA ha ejercido la posesión del bien desde el mes de julio de 1990 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin interrupción alguna de los herederos de don Salvador o ninguna autoridad pública le haya reclamado derecho sobre el inmueble que solicita.

- Que durante el tiempo de posesión, ella ha ejercido actos como el pago de los impuestos prediales, valorización y servicios públicos, ha realizado mejora y arreglos de construcción como el estucado de muros, pintura, instalación de pisos en tableta y cerámica, enchapes de baños y cocinas, y la construcción del cuarto piso donde habita. La casa cuenta con cuatro pisos en los que instaló el gas natural, acueducto y alcantarillado y la energía eléctrica.

III. ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda mediante proveído del 23 de abril de 2019, por el juzgado de la primera instancia, se ordenó la notificación de los herederos del demandado y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideraran con algún derecho frente al predio reclamado.

Reunidas las comunicaciones respecto de las entidades que ordena notificar el artículo 375 del Código General del Proceso, instalada la valla y surtido el emplazamiento de los herederos y demás personas con interés en el bien, se designó auxiliar de la justicia, curador ad litem, quien notificada en debida forma, no propuso excepciones.

Cumplida la inspección judicial, con intervención de perito y agotadas las demás pruebas decretadas conforme a las solicitadas, el

despacho emitió sentencia, negando las pretensiones al no hallar elementos de la posesión cumplidos, en especial la fecha desde la cual hubiera comenzado ésta a correr.

La sentencia apelada.

La Juez de primera instancia, negó las suplicas de la demanda en virtud de que si bien reunió la mayoría de los requisitos para configurar la posesión y con ello la posibilidad de adquisición por vía de usucapión, extrañó la forma en que la demandante ingresó al bien, esto es bajo una promesa de venta celebrada con el titular de derecho real sobre el raíz objeto del proceso, hacia el 13 de noviembre de 1990, fecha de la cual no halló certeza la juzgadora pues en efecto de recibir mediante entrega el inmueble de manos de su propietario, continuaba teniéndolo como tal, lo que de cara a su condición de poseedora implica el reconocimiento del derecho del dueño y por lo tanto descarta el ánimo posesorio.

Inconforme con lo así decidido la parte demandante apeló la decisión con fundamento en el tiempo suficiente que demostró la señora Mery como poseedora, esto es, si la ley exige el paso de 10 años, al momento de la presentación de la demanda, ella contaba ya con más de 28 años, por lo que no se explica de qué manera, luego del recaudo probatorio, entre documental y testimonios, los cuales todos, condujeron a probar la posesión de la demandante, se de curso a su negativa.

Realza la apelante que existen los pagos del impuesto predial desde el año 1997, 2016, 2017 y 2019, los recibos de algunos servicios públicos, la copia del contrato de promesa de compraventa, y el dictamen pericial con el registro fotográfico de la edificación y las construcciones realizadas por la señora demandante.

Considera entonces que en el presente caso contrario a lo manifestado por la juez sí se logró probar por parte de la demandante, los elementos requeridos por la ley para la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio.

En razón a lo anterior como la sustentación del recurso de apelación se surtió en la primera instancia, seguidamente, se procede a dictar sentencia, escritural, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe comenzar esta providencia por verificar los presupuestos procesales. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren a él los mismos, las partes son capaces, es competente este despacho para el pronunciamiento en segunda instancia y el trámite es el impartido al proceso, por el artículo 375 del Código General del Proceso.

Introductoriamente debe recordarse que el artículo 2512 del C. Civil establece: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, y se han poseído con las condiciones legales (artículo 2518 del C. C.).

El artículo 2519 del C. Civil que es integrante del régimen “De la prescripción con que se adquieren las cosas”, dispone: “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso” norma que armoniza con lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del C. G. P.: “La declaración de pertenencia procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho

público.”.

El artículo 2527 del C. Civil: “La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”; para ganar el dominio por medio de prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos (artículo 2531 ibidem.) ya que por virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el término previsto por la Ley 791 de 2002 empieza a correr a partir de la fecha de su promulgación.

Los presupuestos para la prosperidad de la acción extraordinaria adquisitiva del dominio que debió acreditar la demandante son: 1°. Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción; 2°. Que haya sido poseída durante diez años (**Ley 791 de 2002** Publicado en el Diario Oficial 45046 de diciembre 27 de 2002); 3°. Que la posesión no haya sido interrumpida.

El primer requisito se encuentra cumplido, puesto que el bien litigado está registrado como de propiedad privada, de acuerdo con el certificado de tradición identificado con el número 50S 874071 y por tanto se presume que el del proceso es un bien privado, el cual no se halla fuera del comercio.

Como el punto central de la impugnación y sobre el que se debe limitar estrictamente el pronunciamiento de esta segunda instancia, a veces de lo previsto por el artículo 328 del Código General del Proceso, es la divergencia entre la fecha desde la cual inició a correr la prescripción, bien pronto ha de concluirse, en la misma dirección del despacho de primer grado, que la misma, no se halló probada, si como lo advirtió su razonamiento, el 13 de noviembre de 1990, la demandante recibió a través de la entrega del titular de dominio, el inmueble, en desarrollo o en el marco de una negociación (promesa de venta), que finalmente no se llevó a feliz término con la firma de la escritura de venta.

Y es que no solo basta el transcurso del tiempo; aún cuando la pedida fue la prescripción extraordinaria de dominio, la parte demandante debía

precisar y probar al proceso el momento desde el cual ejerció la posesión exclusiva del bien. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado, por ejemplo, en materia de suma de posesiones, que debe existir una aprehensión del bien, y que se haya producido efectivamente la entrega del bien, lo que elimina que situaciones de hecho como la usurpación o el despojo puedan ser justificadas para obtener los fines de la adquisición. Luego se requiere para su reconocimiento cualquiera de las formas o modos de adquisición del dominio, como la compraventa, permuta, donación, sucesión mortis causa, etc.

En ese sentido la posesión invocada no puede incluir la del propietario anterior. La Corte ha indicado que quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos de quien sí lo es, por lo que ante una promesa de venta, por ejemplo, se rompe el consentimiento de ese negocio jurídico, lo que impide configurar la posesión si ésta proviene de un negocio inacabado o preparatorio como lo es la promesa, en la cual sin duda, aún cuando se le haya hecho entrega a la compradora demandante, ella está reconociendo aún el dominio de su vendedor. Si el negocio de la venta no llegó a perfeccionarse que es lo que en el evento ocurrió, ella no muta por ese solo hecho a la condición de poseedora. Luego no fue el 13 de noviembre de 1990 cuando comienza su posesión, menos aún cuando desde la demanda, la señora Mery informó que ingresó al inmueble junto con su esposo o compañero, descartando con ello además la exclusividad de su presunta posesión.

Es claro que cuando el promitente comprador recibe un inmueble en razón al cumplimiento adelantado de la entrega, no tiene el dominio y reconoce que éste se encuentra en cabeza aún del vendedor. Es por lo anterior que no se gana la posesión si deviene del propietario, sería ilógico ganar la posesión de un propietario, a quien se afirme no propietario como demandante en pertenencia.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 exp 41001310300420100001101, sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa

Dentro del plenario se tuvieron como prueba las documentales, el interrogatorio, las testimoniales y la inspección judicial realizada por la juez de primer grado. La prueba documental, consistente entre otros, en el contrato de promesa, las constancias de pago de los impuestos prediales pagados, el certificado de tradición y el pago de servicios públicos, da cuenta de la ocupación del bien por parte de la señora Mery Romero, pero la titularidad no discutida ni contrariada por la poseedora sigue siendo del causante demandado. Era carga de la parte actora, indicar al despacho de conocimiento desde cuando se verificó su posesión exclusiva, no habiéndolo hecho, las consecuencias para las pretensiones de la demanda debía serle adversas.

Los reparos de la parte demandante, a través de su apoderada, concernientes únicamente al paso del tiempo no derriban la condición o carencia frente a la fecha en que se afirmó poseedora la demandante, razón por la cual y al no haber sido determinada aquella pues tampoco se cumple con las previsiones del artículo 762 del Código Civil que a su tenor consagra: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”* El a quo, contrario a lo señalado por el apelante, valoró bajo las reglas de la sana crítica las pruebas agotadas, apreció los testimonios brindados por los testigos de la demandada, no en una evaluación individual de la prueba sino que estableció la información suministrada por ellos, quienes manifestaron que la señora es reconocida por la comunidad como la dueña de la construcción. Se relevó igualmente que nadie le ha reclamado la propiedad y otros elementos de la posesión afirmada.

Con todo y bajo las consideraciones revisadas no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para obtener el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Y también en esta instancia, se desestimarán los reparos de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 25 de agosto de 2022, por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora MERY ROMERO LOVERA en contra de los herederos indeterminados del Señor SALVADOR CUBILLOS y demás personas que se consideraran con derecho sobre el bien objeto de la reclamación, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notificar esta providencia en la forma prevista por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: CONDÉNASE en costas a la apelante. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$3'000.000.00 mcte. Tásense en la oportunidad.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf554b8e02d7e81255464201ccb577d67f9aee1753322640b67f3655d765e3f5**

Documento generado en 29/09/2023 10:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103007-2013-00279-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos las fotografías de la valla allegadas, se insta a la parte demandante a fin de que allegue una foto de la misma donde se observe más claro su contenido.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario que por conducto de la secretaria se dé cumplimiento al numeral primero y tercero del auto que precede, esto es realizando los oficios y publicaciones ordenadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d15a9df9c4627458159b1eca2018dacd6d9e8dca3de6661fad5437a263e1c23**

Documento generado en 15/02/2024 04:49:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103004-2013-00306-00
Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 15 de diciembre de 2023, se reconoce personería jurídica a la abogada Maritza Ignacia Morales Lozano, atendiendo al poder allegado por Jenny Maritza Gamboa Baquero, en calidad de representante legal y jefe de la oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

En atención a la aclaración y complementación presentada el pasado 16 de enero de la presente anualidad, por los auxiliares Jaime Contreras y Guillermo Diaz, se corre traslado a las partes, por el termino común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95b68f056abf3d87818331d094d5800fb9ea9c4828d905ba4e2b7d6f4453b2**

Documento generado en 15/02/2024 04:49:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2014-00550-00
Clase: Pertenencia

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de junio de 2023, el cual se requería a fin de que allegara la valla conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 C.G.P., y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd169614193275487a49f2e1830d0f34281a97c92ce9928b35d73c41337153**

Documento generado en 15/02/2024 04:49:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00780-00
Clase: Ejecutivo Mixto

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 1 de octubre de 2020, y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c7bdc37e40fc9b67127f8e9847974065ebaa30b2882cb59c4d75b12b2ad6ac**

Documento generado en 15/02/2024 04:49:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>